

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1° de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2022 0352

De conformidad con lo pedido por la demanda visto en el registro **#33 y 34**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el canon 602 del estatuto procesal, y, de la manifestación sobre exceso de embargos, dispone:

ACEPTAR la caución que allega la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., mediante póliza No. NB100354038 adiada el 11 de enero de 2024, por un valor \$2'343.178.000,00 m/cte.

LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto por proveído del 8 de mayo de 2023. Oficiese.

ENTREGAR en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS SA., las sumas de dineros que se encuentren consignados en el presente asunto, y, que le hayan sido embargados.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 4 DE MARZO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 037</p> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ba0ea68fc0867e6bdc44492852384e6a7518989d906c3f75cf1ffbdeb082f**

Documento generado en 01/03/2024 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2022 0352

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el demandado AXA COLPATRIA SEGUROS SA, visto en el registro #11, contra la providencia del 8 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la inconformidad de la siguiente manera:

1.- Inexistencia De Títulos Ejecutivos Complejos Por Insuficiencia De Los Documentos Que Los Conforman Para Ejecutar Las Obligaciones Contenidas En Las Facturas De Venta Y Facturas Electrónicas De Venta Que Fueron Presentadas Con La Demanda: Mantiene su clamor indicando que el juzgado libró mandamiento de pago sobre 1.100 de las facturas, sin tomar en cuenta que todas ellas, sin excepción, corresponden a "Reclamaciones De Seguros" que se rigen por las normas generales del contrato de seguro de que trata el artículo 1053, 1077 y 1080 del Código de Comercio, y en las normas especiales que sobre la materia contienen los Decretos 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2016 que subsumió éste último, y no por el marco normativo que indica el apoderado judicial en su demanda toda vez que Axa Colpatria Seguros S.A., no forma parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues no es una EPS ni una ARL, sino una compañía de seguros sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y por lo tanto su marco legal se rige en materia de salud, el ramo de SOAT, el de Accidentes Personales Escolares, o el de Enfermedades de Alto Costo, que son las que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Que la mayoría de las facturas no es posible ni siquiera identificar en muchas de las reclamaciones de seguros determinar a qué tipo o clase de póliza de seguro se aplican o corresponden, por tanto, no presentan todos los documentos indispensables para considerarlas títulos ejecutivos, que solo vienen acompañadas de las historias clínicas, pues las mismas son títulos complejos.

2.- HAY UN GRUPO DE DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO BASE DE EJECUCIÓN QUE NO SON FACTURAS DE VENTA Y POR LO TANTO NO SON TÍTULOS VALORES POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 621, 773 Y 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL ARTÍCULO 317 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL DECRETO 1349 DE 2016 Y 358 DE 2020.

La sustenta en que, la mayoría de los documentos aportados ni siquiera se denominan "FACTURA DE VENTA" como lo exige el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, sino que se denominan "DETALLE DE VENTA" documento que no corresponde a un original que haya sido escaneado sino a una copia digitalizada, y que además tampoco tiene fecha de vencimiento, ni aparece en el texto del mismo la autorización por parte de la DIAN para la expedición de ese rango de estas mal denominadas "facturas de venta" con el prefijo CLPR, solo aparece el rango de numeración de las mismas

Dice que, tampoco aparecen firmadas por quien lo crea, es decir algún funcionario autorizado por la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., ni por el paciente que fue atendido, careciendo de validez desde el punto de vista jurídico y en especial por lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, pues tampoco tiene un sello o distintivo que reemplace la firma sobre el documento.

CONSIDERACIONES

El juzgado haciendo una revisión a la reglamentación que regula el título que contienen las obligaciones presentadas para su cobro, y, en atención al clamor elevado por el demandado, advierte que a éste le asiste la razón, por cuanto la jurisprudencia ha sostenido que para la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, contenidas en las Facturas emitidas por la afectación de las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), dicho documento se convierte en título ejecutivo complejo, y por consiguiente debe ir acompañada de otros documentos, que permiten tener la certeza, de un lado, que el servicio prestado corresponde a la persona que aseguraba la póliza, y, de otro, establecer que el procedimiento realizado estaba autorizado en la póliza, por tanto, el reclamo cuyo siniestro se pide, efectivamente fue determinante.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema, estimo que¹:

“la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y **que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).**

(...)

“Al contrastar dichos razonamientos con lo revelado en el punto 1.1. de estas disertaciones, de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la iudex censurada se apartó del “precedente” fijado por esta Corte acerca de la constitución del “título” cuando se anhela la cancelación de “facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito”, al asegurar que “para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas”, **cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de “complejo”, aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes**

Tal como lo determino la Corte Suprema de Justicia al indicar que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y que tratándose del cobro de facturas atinentes a gastos médicos, la documentación necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo,

Entonces, tal como se determinara y ante la ausencia de los documentos nominados “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza, habrá de revocarse el mandamiento de pago y en su lugar inadmitir la demanda, para que el interesado subsane las falencias presentadas.

¹ Ficha STC14094-2022 Corte Suprema de Justicia MP. Hilda González Neira.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

REVOCAR la providencia del 8 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago. En su lugar se dispone:

"1.- INADMITIR la demanda, a efectos, se rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ALLEGUE** el demandante, como complemento de los documentos base de la acción: a) los Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, b) certificado médico de atención de cada paciente, y, c) copia de las pólizas que aseguraban los riesgos de las personas sobre las cuales se reclaman los servicios contenidos en las facturas, al ser éstas, títulos complejos.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

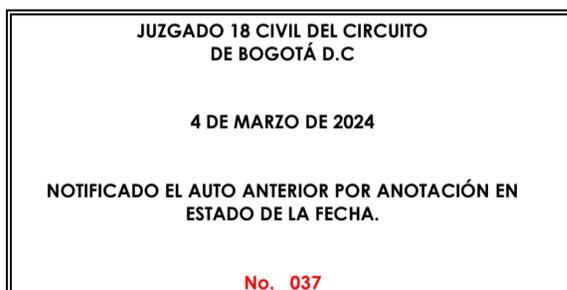
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2373d6533520c3f474f524de4ea42d929ab2ef09ac5cd43434fa5079c41f4f**

Documento generado en 01/03/2024 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0574

El juzgado al momento de admitir la demanda, procedió a revisar nuevamente los anexos que soportan las pretensiones, advirtiendo que, al crearse las facturas por atención médica en accidentes de tránsito, éstas se constituyen en títulos complejos, por lo que, deben aportarse como anexos los Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, el certificado médico de atención de cada paciente, y, la copia de las pólizas que aseguraban los riesgos de las personas sobre las cuales se realizaron los servicios médicos; lo que motiva, deba inadmitirse nuevamente la demanda, en aplicación de los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, en razón a no reunir los requisitos formales, se dispone:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ALLEGUE** el demandante, como complemento de los documentos base de la acción: a) los Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, b) certificado médico de atención de cada paciente, y, c) copia de las pólizas que aseguraban los riesgos de las personas sobre las cuales se reclaman los servicios contenidos en las facturas, al ser éstas, títulos complejos, tal como lo determino la Corte Suprema de Justicia al indicar que “la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” era la documentación ya referida.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

4 DE MARZO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 037

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7051ffec87e3c8b7545594e9483d8a0d9ab5575ad7e44f3353ddde7b2a26f14**

Documento generado en 01/03/2024 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0594

Revisando las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, vitas en el registro **#7 y 8**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **LUIS ANTONIO MORA GUERRERO**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 110000564612 (11356234, y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 20 de noviembre de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de \$144.085.941 mcte., como capital; la suma de \$32.452.073 por concepto de intereses remuneratorios y los intereses moratorios desde el 10 de noviembre de 2023 hasta su pago.

Al demandado **LUIS ANTONIO MORA GUERRERO**, le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica : LUISMORASK@GMAIL.COM, el día 20/12/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el servidor del destinatario, recibido por el receptor, y, la lectura del mensaje;

cumplíendose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por tanto, tenerlo notificada personalmente. Dentro del término de ley, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6'178.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

4 DE MARZO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 037

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adb02ef5f76ab3a9c906a58e050da1f5372c2f6958633e6218edf2e8bb73a8b**

Documento generado en 01/03/2024 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0616

Revisando las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, vitas en el registro **#5**, se dispone:

a.- INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

b.- TENER notificado personalmente a las demandadas **YURI MARCELA PARRA GÓMEZ y BLANCA LILIA PARRA GÓMEZ**, a quienes se les enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica yuriandrey1215@gmail.com, el día 6/12/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia, el recibo por parte del destinatario y la lectura del mensaje por parte del receptor, cumpliéndose las previsiones del canon 8° de la ley 2213/2022. Dentro del término de ley, guardaron silencio.

c.- PROCEDER como corresponda, una vez se haya registrado la medida de embargo sobre el bien objeto de garantía real, tal como lo manda el numeral 3° del artículo 468 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

| |
|--|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>4 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 037</p> |
|--|

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cc86745f1ac8bd3cfcfc62e8f66b8fdda11b9c1eaf12c8942aa51436a690a1**

Documento generado en 01/03/2024 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá, D. C., 1 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2024 0062

Al examinar el pagaré aportado como base de ejecución, el juzgado considera que el mandamiento de pago debe ser negado, al no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 422 del CGP., por falta de exigibilidad, como pasa a verse.

Regla el canon 422 del CGP:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

La jurisprudencia ha sido abundante, determinando que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

En efecto, el título valor aportado como base de la ejecución, no determina la fecha de exigibilidad de la obligación; nótese que en la parte pertinente a “Fecha de vencimiento”, no se registró ninguna data.

Unificado a lo anterior, en el cuerpo del pagare se impuso dos condiciones para su vencimiento:

a.- El plazo se tendrá por vencido a partir del sexto (6) día hábil contado a partir de la fecha de la comunicación en la que el beneficiario informe la decisión de acelerar el plazo a la última dirección conocida del deudor”

En este sentido, al revisar los anexos aportados con el libelo se pudo verificar que el interesado no allegó la aludida comunicación, es decir, el comunicado mediante el cual, ya fuere el Grupo Beleva Sas, o Bancoldex, o en su defecto el actual tenedor del pagare Segurexpo De Colombia S.A., le informaban al deudor CARIA GROUP CO, que ante la mora presentada con la obligación, aceleraban el plazo, y de esta forma, exigían el cobro del compromiso; documento que le permitiría tener por subsanado el hecho de no haber registrado la fecha de vencimiento o mora de la obligación en el pagare.

b.- El espacio correspondiente a la fecha de vencimiento corresponderá a aquella sea incorporada por el beneficiario o por el legítimo tenedor del pagare.

Tal como se indicara anteriormente, el actual beneficiario de la obligación plasmada en el pagare no registró fecha alguna del vencimiento de la obligación.

Resulta importante destacar las exigencias que consagran el estatuto mercantil, para ejercer los derechos incorporados en los títulos valores, los cuales deben contener las exigencias generales aplicables a todos los instrumentos negociables, referidos en el canon 621, y, los específicos para cada título, que para el caso analizado son los relacionados en el artículo 709:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento...”**

Entonces, conforme al análisis efectuado, el documento base de la acción, no solo adolece de uno de los requisitos contemplados en el artículo 422 del ordenamiento general del proceso, sino que carece de los menesteres contemplados en la norma especial, esto el canon 709 del estatuto mercantil; exigencias *sine qua non* para demandar su pago a través del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se dispone:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARIA GROUP CO.**

2.- DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

4 DE MARZO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 037

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aa46cca8396203663f622d2be42725b4ab674fa647d8ce4a1361298866bce7**

Documento generado en 01/03/2024 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>